



Al contestar cite: 2024-01-527510
 N° Radicado: 2024-01-527510
 Fecha: 30/05/2024 16:39
 Remitente: 1140831927-STEPHANIA MONTES PEÑARANDA
 Folios: 1 Anexos: SI



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA
PROCESO: INTERVENCIÓN

Código	IN-F-17
---------------	---------

Identificador 1Uas EXH2 mCEO w90j SD8Y upKw U/8= (Válido indefinidamente)
 URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación E- 2024-190167 - Interno 065-2024

Fecha de Radicación: 15 de marzo de 2024

Fecha de Reparto: 19 de marzo de 2024

Convocante(s): STEPHANIA MONTES PEÑARANDA

Convocada(s): SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

En Bogotá, D.C., hoy treinta (30) de mayo de 2024, siendo las 09:01 am, procede el despacho de la Procuraduría 191 Judicial para Asuntos Administrativos, en cabeza de su titular Dr. **JAIME ALBERTO QUIÑONES MONCAYO**, a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de acuerdo con el Auto admisorio 0097 del 21 de marzo de 2024, y de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación, de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS (o plataforma autorizada por la entidad) cuyo video será parte integral de la presente acta).

Comparece a la diligencia el abogado Dr. **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO**, quién exhibe la cédula de ciudadanía número 19.256.097 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 70.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la convocante **STEPHANIA MONTES PEÑARANDA**, reconocido como tal mediante auto 0097 del 21 de marzo de 2024; También comparece la Dra. **LINDA STEFANNY VALENZUELA QUINTERO**, quién exhibe la cédula de ciudadanía No. 1.075.290.438 de Neiva y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 327.339 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad apoderada de la convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de conformidad con el poder conferido **NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA**, en su calidad de Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, y en acatamiento a lo establecido en el Capítulo 1, artículo 3 numeral 3.2 de la Resolución mediante la cual se asignan unas competencias y facultades para suscribir ciertos actos en la Superintendencia de Sociedades No 100- 000041 de 2021 expedida por el Superintendente de Sociedades; calidad que acredita a través del poder y sus anexos allegados vía correo electrónico; documentos en virtud de los cuales se le reconoce personería a la Dra. **LINDA STEFANNY VALENZUELA QUINTERO**, como apoderada de la parte convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en los términos y para

 <p>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</p> <p>PROCESO: INTERVENCIÓN</p>	Versión	3
	Fecha	29/12/2022
	Código	IN-F-17

los efectos indicados en el poder.

El despacho deja constancia que, mediante correo electrónico del 24 de abril del presente año, se informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidad que mediante comunicación radicada con el No. 2024EE0062454 del 08-04-2024, suscrita por el Dr. **RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO**, Contralor delegado para el Sector Comercio y Desarrollo Regional, informó que: "... Para tal fin, la resolución reglamentaria organizacional REG-ORG-0762 del 2 de junio de 2020, en sus artículos 25 y 26, asignó a los Contralores Delegados Sectoriales la competencia para pronunciarse sobre las solicitudes de asistencia a audiencias de conciliación extrajudicial que se hagan a la Contraloría General de la República, con el fin de que, previo análisis sobre la existencia de razones por las cuales amerita la asistencia a la audiencia de conciliación, en consideración al impacto económico, social o ambiental, y al riesgo de pérdida o afectación al patrimonio público involucrado en el asunto a conciliar, se informe al convocante sobre la decisión de empleo o no de la potestad asignada. Revisados los antecedentes allegados, este Despacho no encuentra que para el presente caso exista algún riesgo de pérdida de recursos públicos, diferente al riesgo jurídico ordinario de la entidad convocada, ni tampoco existen otro tipo de antecedentes que alerten al Órgano de Control Fiscal sobre la existencia de riesgos extraordinarios que rodeen la toma de decisiones en el proceso. Así las cosas, del análisis efectuado por esta Contraloría Delegada, se considera ajustado prescindir de nuestra presencia en dicha audiencia de conciliación toda vez que no se reúnen los elementos de juicio establecidos en el Decreto Ley 403 de 2020, en armonía con lo dispuesto en la Resolución Orgánica No. 762 de 2020, por lo cual nos excusamos de asistir a la misma. ...", lo cual no impide su realización.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que se ratifica en los hechos y pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación las cuales se transcriben a continuación:

"PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2024-01-119827, acto administrativo de fecha 11 de marzo de 2024. SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$6.841.372), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud".



Identificador 1Uas EXH2 mCEO w90j SD8Y uqKw U/8= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

 <p style="text-align: center;">FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN</p>	Versión	3
	Fecha	29/12/2022
	Código	IN-F-17

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada, quien expresa que ratifica los términos y condiciones de la **propuesta conciliatoria** presentada por el Comité de Conciliación, aportada previamente y plasmada en la certificación de fecha 20 de mayo del presente año, la cual se transcribe:



EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 03 de mayo de 2024 (acta No. 10-2024) estudió el caso de STEPHANIA MONTES PEÑARANDA (CC 1.140.831.927) que cursa en la Procuraduría 191 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Bogotá D.C., con número de radicado E-2024-190167 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$6.841.372,00.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante.
3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo manifestación en contrario al momento de solicitar el pago. En el caso de exfuncionarios en la cuenta que indique al momento de solicitar el pago.

Identificador 1Uas EXH2 mCEO w90j SD8Y uqKw U/8= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

 <p>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN</p>	Versión	3
	Fecha	29/12/2022
	Código	IN-F-17

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 20 días del mes de mayo de 2024.

Cordialmente,



ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ
Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial
Vo.Bo. LINDA VALENZUELA QUINTERO

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la convocante para que exprese su posición frente a lo expuesto por la apoderada de la convocada, quién manifiesta que **acepta** en su integridad la propuesta conciliatoria presentada por la convocada **Superintendencia de Sociedades**.

El suscrito Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo por valor de **\$6.841.372**, en su aspecto formal cumple las exigencias requeridas ya que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiéndose que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo, se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad² y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por

realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

² Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por

 <p>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</p> <p>PROCESO: INTERVENCIÓN</p>	Versión	3
	Fecha	29/12/2022
	Código	IN-F-17

podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: **1)** Poder debidamente otorgado, y correo electrónico que atiende los presupuestos del artículo 5° del decreto 806 de 2022. **2)** Derecho de petición con número de radicado 2024-01-064871 del 14 de febrero de 2024. **3)** Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano en la que consta la liquidación efectuada por la Entidad con su correspondiente cuantía, con número de radicación 2024-01-118641 del 11 de marzo de 2024. **4)** Respuesta de la Entidad. **5)** Acto administrativo a conciliar con número de radicado 2024-01-119827 de fecha 11 de marzo de 2024. **6)** Aceptación de la fórmula conciliatoria y radicación correspondiente 2024-01- 123840 de 12 de marzo de 2024. **7)** Acta 014 del 02 de junio de 2015. **8)** Concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado 20155000052581-DDJ de fecha 1° de junio de 2015. **9)** Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional de Abogado. **10)** Poder y anexos otorgados por la entidad pública Superintendencia de sociedades, a la doctora LINDA STEFANNY VALENZUELA QUINTERO, apoderada que asiste en su representación, con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene el poderdante de constituir apoderados para el efecto. **11)** Certificación de fecha 20 de mayo de 2024, en la cual se plasma la propuesta conciliatoria del presente acuerdo total; y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público porque propende por la efectividad de los derechos legítimos del convocado sin ser lesivo para el patrimonio público en la medida que atiende el precedente jurisprudencial que en este tipo de asuntos ha decantado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado y que por lo mismo es determinado, de tal suerte que tratándose de un acuerdo total impide cualquier controversia futura sobre los mismos hechos y no afectando derechos irrenunciables resulta claro que este último es más favorable para el erario público de lo que resultaría una sentencia judicial indemnizatoria en ejercicio del medio de control correspondiente y por tal razón considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo celebrado es ajustado a derecho, y que los hechos que le sirven de sustento se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

Identificador 1Uas EXH2 mCEO w90j SD8Y uqKw U/8= (Válido indefinidamente)
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

 <p>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</p> <p>PROCESO: INTERVENCIÓN</p>	Versión	3
	Fecha	29/12/2022
	Código	IN-F-17

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por el procurador(a) judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 09:09 a.m.

El acta será firmada digitalmente por el suscrito Procurador Judicial en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS, por lo que la grabación en audio y video que hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link: [E-2024-190167](#). Una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia respectiva.

(Firmada digitalmente)
JAIME ALBERTO QUIÑONES MONCAYO
Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá

Firmado digitalmente por: JAIME ALBERTO QUINONES MONCAYO

³ Artículo 64 e inciso 9° de artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

PROC 191 JUD I CONCILIA ADTIVA BOGOTA

Identificador 1Uas EXH2 mCEO w90j SD8Y uqKw U/8= (Válido indefinidamente)
 URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>